

CARLOS JAVIER MOGOLLÓN SALAS  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, veintiuno (21) septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA-  
Demandante: PEDRO MANUEL MURRILLO DIAZ.  
Demandada: COOPVIGSAN CTA y la COOPERATIVA DE CAFICULTORES  
DE SANTANDER LTDA.  
Radicación: 687553103001-**2022-00110**-00

Se encuentra al despacho la demanda ordinaria laboral, presentada por Pedro Manuel Murillo Diaz, a través de apoderado judicial, obrante en el archivo PDF N°. *0001EscritoDemandaAnexos* del cuaderno principal, a efectos de ser revisada y si es del caso proceder a su admisión.

Examinado referido memorial, se observa que reúne los requisitos formales previstos en los **Arts. 25 y 26 del CPTSS** siendo competente este juzgado para conocer de este trámite, se establece que deberá darse a esta postulación, el trámite de Primera Instancia dispuestos en el art. 74 y ss del régimen citado.

Finalmente, se exhortará a la apoderada judicial a fin de que adicione el mandato que le fue conferido, habida consideración que el allegado<sup>1</sup>, tiene como finalidad *"obtener el reconocimiento y pago por concepto de despido sin justa causa (...)"*, pero lo aspirado en la demanda supera esas facultades.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por PEDRO MANUEL MURRILLO DIAZ, en contra de COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE SANTANDER COOPVIGSAN CTA y la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE SANTANDER LTDA, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** TRAMITAR esta demanda Ordinaria Laboral por el procedimiento previsto en el Capítulo XIV -II. Primera instancia - Art. 74 y siguientes del C.P.T.S.S.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada, conforme lo dispone el **Artículo 291 del CGP**, y de ser el caso, acudiendo al mecanismo del aviso, acorde con lo preceptuado por el **Artículo 29 del CPTSS**, en caso de tratarse de la dirección física, y el

<sup>1</sup> Archivo PDF N °. 0001. Pág. 19 del cuaderno principal.

**artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**; en el supuesto de practicarse la notificación a través de mensaje de datos a la dirección o sitio electrónico suministrado en la demanda.

**CUARTO:** CONCEDER a los demandados, el término de diez (10) días, conforme lo dispone el **Artículo 74 del estatuto procesal del trabajo**; a efectos de que ejerza su derecho a la defensa y contradicción en el presente asunto.

**QUINTO:** RECONOCER, a la abogada MARÍA DELFINA PICO MORENO identificada con la C.C. N°. 1.095.510.733 Socorro (S) y, portador de la T.P. N°. 176.642 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, para los fines otorgados en el poder especial aportado junto con el escrito de la demanda, de las cuales se resalta que se halla limitado a **"obtener el reconocimiento y pago por concepto de despido sin justa causa, en el cargo de guarda de seguridad"**

**SEXTO:** REQUERIR a la abogada MARÍA DELFINA PICO MORENO, a fin de que adicione el mandato a ella conferido, conforme a lo anotado en precedencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

MARA

Firmado Por:  
Ibeth Maritza Porras Monroy  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c3026cec3a65f85242f995171c94d230ecb68091dd5c8343619da325368ff2**  
Documento generado en 21/09/2022 05:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>